"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. YO.2021.00174 del 08 de enero de 2021 (fl. 1-7), con Vital No. 0600000000000155081, una comunidad de Hato Corozal, Casanare, de predios afectados por la escasez de agua presento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA derecho de petición por las acciones de protección al medio ambiente y afectación a terceros en razón al cambio indebido del uso eficiente y sostenible del recurso hídrico con permiso otorgado a la empresa COSECHAR en la Finca La Veremos del municipio de Hato Corozal – Departamento de Casanare.

Que mediante radicado No. YO.2021.00356 del 15 de enero de 2021 (fl. 8-9), el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS de la Policía Nacional solicitó la intervención de esta Corporación, para atender la siguiente diligencia:

> *"(…) Visita e inspección ocular a los predios La Veremos, El Guayabo y Jerusalén del municipio de Hato Corozal, quienes se encuentran realizando captación irregular y desvío del cauce natural de los caños Los Araguatos y caño Matazul, ocasionando reducción del caudal y afectación a los predios de las veredas relacionadas así:*
>
> *Vereda SAN NICOLAS*
> *Vereda SUNI*
> *Vereda EL GUAFAL*
> *Vereda PUERTO COLOMBIA*
> *Vereda LA ALEMANIA"*

Que mediante radicado YO.2021.00379 del 18 de enero de 2021 (fl. 10-15), la Defensoría del Pueblo Regional Casanare remitió a esta Corporación por competencia correo electrónico con el oficio allegado por Siervo Avendaño y otros miembros de la comunidad de agricultores y ganaderos del municipio de Hato Corozal, a fin de poner en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"(…) presentamos queja formal por **ACTOS QUE AFECTAN EL INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL** del municipio de Hato Corozal – Veredas San Nicolas, Suni, El Guafal, Puerto Colombia, La Alemania, departamento de Casanare por el cambio indebido al uso eficiente y sostenible del recurso hídrico en **LAS FINCAS EL GUAYABO Y JERUSALÉN, del municipio de Hato Corozal**, quienes vulneran con sus actos el beneficio general de una región y a su vez altera la finalidad para lo que fue construido el canal en la Finca La Veremos, por parte de la empresa COSECHAR, de acuerdo al convenio firmado por la comunidad sobre un canal de riego del cauce del rio Casanare y que para nosotros es una garantía del derecho humano al agua, el cual es un recurso natural renovable, vulnerable, indispensable para la vida, insumo fundamental para las actividades humanas y pecuarias, la flora y fauna en la zona rural del municipio de Hato Corozal – Casanare (…)*
> *(…) en la actualidad estamos siendo afectados por la disminución del cauce en los caños Los Araguatos, (también conocido como caño Los Tigres), y el caño Matazul (también conocido como caño La Prevención), los cuales se unen en el caño Agualinda que*

desemboca en el río Casanare, por la captación irregular y desvío del cauce natural del caño Los Araguatos y del caño Matazul."

Que mediante acto administrativo No. 500.13.121.003 del 22 de enero de 2021 (fl. 16-17), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación ordeno una indagación preliminar y dictó otras disposiciones, a efectos de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que mediante memorando interno No. 500.21.0392 del 11 de junio de 2021 (fl. 31), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a este despacho la visita realizada por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación los días 25 de enero y 18 de febrero de 2021, a través del cual se atendió la queja por tala de individuos arbóreos en ronda protectora, ocupación y captación ilegal del caño Guamito, en el predio Jerusalén, Guayabo y Porfia, vereda La Veremos, del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0146 del 23 de abril de 2021 (fl. 22-30).

Que mediante auto No. 200.6-21-0670 de fecha 23 de junio de 2021, esta Secretaria impuso medida preventiva a los señores **SERGIO DELGADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 y **HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809, consistente en la:

"Suspensión inmediata de la captación y derivación del recurso hídrico en el caño El Guamito hacia el canal Jerusalén y retiro del trincho artesanal que genera la ocupación ilegal de la fuente hídrica cuya ubicación corresponde a las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 6°9'33.28" Longitud: 71°32'21.60" y Latitud: 6°9'31.70" Longitud: 71°32'27.40", ya que a pesar de que en dos oportunidades la comunidad realizó el retiro parcial del trincho artesanal que causaba la ocupación del cauce y su represamiento, este ha sido nuevamente reconstruido por los presuntos infractores."

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0146 del 23 de abril de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó los días 25 de enero y 18 de febrero de 2021 visita técnica de inspección ocular a los predios Jerusalén, Guayabo y La Porfia, ubicados en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, con el objetivo de determinar la veracidad de los hechos denunciados ante esta Corporación a través de los documentos recibidos bajo los consecutivos No. YO.2021-00356 del 15 de enero de 2021, YO.2021-00174 del 08 de enero de 2021 y demás conexos, con el fin de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la presunta afectación ambiental. Del concepto técnico en mención se extrae lo siguiente:

"***4. CONCEPTO TÉCNICO***

En atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.003 del 22 de enero de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visitas técnicas los días 25 de enero y 18 de febrero de 2021 a los predios Jerusalén, La Porfia y Guayabo, ubicados en la vereda San Nicolas jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta que el señor Sergio Delgado Vega identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 es el propietario o tenedor del predio Jerusalén, se consideró su vinculación dentro del proceso sancionatorio ambiental como presunto infractor, ya que le asiste el deber constitucional de todos los ciudadanos colombianos de

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95 CP); además de la responsabilidad como titular del derecho de dominio bajo la función ecológica de la propiedad (Art. 58 CP), por lo tanto y teniendo en cuenta los deberes del arrendador como son el mantener la vigilancia constante y estar enterado de lo que sucede en su inmueble; situación que este caso no se cumplió, ya que no se adoptaron medidas que permitieran evitar que sus arrendadores realizaran la tala de individuos arbóreos en ronda protectora del caño Guamito, ni impidieron la ocupación de cauce mediante la construcción de trinchos artesanales para desviar el recurso hídrico hacia el canal Jerusalén y de esta manera realizar el riego de cultivos de arroz sembrados en su predio y en los del señor Eider Dionel Delgado Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809 quien también será vinculado como presunto infractor ya que se ha venido beneficiando de la ocupación y captación ilegal del recurso hídrico en el caño Guamito, las acciones descritas a lo largo de este documento han causado impactos a los componentes flora, suelo, hídrico y paisajismo de la zona; además de infringir lo estipulado en el ***Decreto No. 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud, Artículo 2.2.1.1.18.2*** *relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal en las áreas forestales protectoras ubicadas caño Guamito, adicionalmente el* ***Artículo 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación, Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos y el Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.***

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para este caso que el beneficio ilícito corresponde únicamente a los costos evitados por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para ocupación y captación de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016; en cuanto al factor de temporalidad se consideró un hecho instantáneo, ya que no fue posible establecer la fecha de inicio y finalización de las acciones realizadas por los presuntos infractores; respecto a la capacidad de detección de la conducta se determinó como baja; el grado de afectación ambiental de las actividades realizadas es MODERADA, con una ponderación de 21.11 en la escala de valores; finalmente en la variable de circunstancias agravantes y atenuantes se consideró que existe un agravante en contra de los señores Sergio Delgado Vega identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 y Elder Dionel Delgado Fernández Identificado con cedula de ciudadanía No 4.153.809, por realizar tala de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño Guamito, en un área inferior a una hectárea y la cual se considera una zona de alta importancia ecológica; en cuanto a los atenuantes, estos no fueron evidenciados en las visitas técnicas efectuadas los días 25 de enero de 2021 y 18 de febrero de 2021.

En concordancia, con las observaciones de las visitas realizadas los días 25 de enero y 18 de febrero de 2021 , además de las continuas llamadas anónimas al abonado 3108186137 del grupo interno quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en las cuales se ha informado de la continuidad de la acciones impactantes en el caño Guamito, se recomienda la imposición de medida preventiva que suspenda la captación y derivación del recurso hídrico en el caño El Guamito hacia el canal Jerusalén, cuya ubicación corresponde a las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 6° 9'33.28" Longitud: 71°32'21.60" y Latitud: 6°9'31.70" Longitud: 71°32'27.40", ya que a pesar que en dos oportunidades la comunidad realizó el retiro parcial del trincho artesanal que causaba la ocupación del cauce y su represamiento, este era nuevamente reconstruido por los presuntos infractores."

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2.21-0146 del 23 de abril de 2021, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **SERGIO DELGADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858[1] y **HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809[2]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=BCCA7773A90450B676C9DE81D9382F3C
[2] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces
[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:
***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0146 del 23 de abril de 2021, mediante el cual personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó los días 25 de enero y 18 de febrero de 2021 visita técnica de inspección ocular a los predios Jerusalén, Guayabo y La Porfia, ubicados en la vereda San Nicolas, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, con el objetivo de determinar la veracidad de los hechos denunciados ante esta Corporación, en donde se evidenccio la tala de individuos arbóreos en ronda protectora del caño Guamito, la ocupación de cauce mediante la construcción de trinchos artesanales para desviar el recurso hídrico hacia el canal Jerusalén y de esta manera realizar el riego de cultivos de arroz sembrados, infringiendo con esto lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 y artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015, relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal en las áreas forestales protectoras ubicadas caño Guamito, adicionalmente el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas; 2.2.3.2.12.1. Ocupación; 2.2.3.2.2.5. Usos y 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.

Finalmente, en la variable de circunstancias agravantes y atenuantes se consideró que existe un agravante en contra de los presuntos infractores por realizar la tala de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño Guamito, en un área inferior a una hectárea y la cual se considera una zona de alta importancia ecológica.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores **SERGIO DELGADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 y **HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0146 del 23 de abril de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.033, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **SERGIO DELGADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 y **HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra los señores **SERGIO DELGADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 y **HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el informe técnico No. 500.20.7.20.0195 del 08 de noviembre de 2020 y el oficio No. 500.21-0197, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.027 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **SERGIO DELGADO VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No 4.173.858 y **HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.153.809, en el predio Jerusalén, vereda San Nicolas, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.284 del 13 de mayo de 2021